

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE INSCRIPCION DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE SE UBIQUEN EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

ANTECEDENTES:

I. En doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, mediante la cual se otorga al Instituto Electoral de Querétaro el rango constitucional de organismo público autónomo, estableciéndose que será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

II. En treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la que se reformó el artículo 32, el cual entró en vigor al día siguiente; asimismo, en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumulados 77/2008 y 78/2008, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el citado periódico oficial la modificación ordenada por el Máximo Tribunal del País, al segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la cual entró en vigor al día siguiente.

III. En cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ordenamiento que regula los derechos político-electorales de los ciudadanos; la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales; la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos en el Estado; de igual manera, el sistema de medios de impugnación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

IV. En diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, treinta de agosto y veintisiete de septiembre de dos mil dos, treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil cinco, veinte de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil seis, once de abril, trece y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, las leyes que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. En veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 establece: Son prerrogativas del ciudadano”; y en la fracción I cita: “Votar en las elecciones populares;” en la fracción II cita: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”; y en la fracción III dice: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país...”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 señala: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 en su primera párrafo dispone: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”; en su segundo párrafo indica: “La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro en su artículo 32 señala: “El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores...”.

5.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 4 señala: “Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad”.

6.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 21 señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección...”.

7.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 25 señala: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro, como partidos políticos”.

8.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 27 señala: “Los partidos políticos nacionales y estatales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establece”.

9.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 30 establece: “Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados”; y la fracción III alude: “Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual en los términos de esta Ley”; y la fracción VII indica: “Formar parte de los organismos electorales a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla...”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 32 indica: “Los partidos políticos están obligados a”; y la fracción I cita: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 44 alude: “Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones”; y en la fracción VI dispone: “Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 45 establece: “Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal,

privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente, los cuales deberán entregarse a más tardar el último viernes del mes siguiente del ejercicio trimestral que se informa. A los estados financieros deberá acompañarse toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalde los asientos contables...”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 46 señala: “Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto del financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativos a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalden los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.

En los mismos términos del párrafo anterior, los partidos políticos y, en su caso las coaliciones, deberán presentar sus estados financieros respecto de las actividades de precampaña por tipo de elección y precandidato, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo señalado en esta Ley para realizar tales actividades.

Tratándose de las transferencias que reciban los partidos políticos nacionales, destinadas a las actividades de precampaña y campaña, se informará al Instituto por cada precandidato y candidato, desagregando por modalidades de financiamiento, en los términos previstos en el Reglamento de Fiscalización y conforme a los formatos establecidos en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos o coaliciones, la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 65 señala: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción VI cita: “Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos y emitir la declaratoria correspondiente”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 96 señala: “El proceso electoral está constituido por la serie de actos que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, encaminados a

elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 97 expresa: “El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes...”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 183 establece: “La pérdida de registro de los partidos políticos estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.” En el párrafo primero alude: “Procederá de oficio en los siguientes casos”; y la fracción II declara: “No haber obtenido en la última elección en que participe cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de diputados de mayoría relativa...”. El último párrafo del mismo artículo dice: “Los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán su registro o la inscripción del mismo, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por esta Ley y en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 191 indica: “La pérdida de registro o la inscripción de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones; sólo producirá efectos para llevar a cabo la liquidación del mismo.

Los partidos políticos y asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo, deberán saldar las cuentas del balance general previstas en el Catálogo de Cuentas y Formatos que apruebe el Consejo General y entregar al Instituto Electoral de Querétaro el remanente y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación previsto en el Reglamento de Fiscalización, conforme a las bases siguientes:

a) El procedimiento estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, por conducto del visitador o liquidador que designe, según corresponda.

b) El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro o la inscripción del mismo y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación o conclusión de operaciones, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral haga al partido o asociación política, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General del Instituto.

c) El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emanados del Consejo General.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se aplicará lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de esta Ley, sin perjuicio de otras sanciones a que haya lugar”.

19.- Que en fecha 13 de julio del año en curso el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió el oficio número DEOE/417/209 al Lic. Antonio Rivera Casas Secretario Ejecutivo del Consejo General, mediante el cual informa que derivado de las actas de cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa emitidas por los consejos distritales a esa dirección, se deduce que los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento del total de la votación emitida en dicha elección son el Partido Socialdemócrata y el Partido del Trabajo.

20.- Que para determinar el porcentaje que obtuvo el Partido Socialdemócrata, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, debemos partir de la información proporcionada por los Consejo Distritales que se instalaron para el proceso electoral 2009, los que fueron vaciados en una visible en la tabla anexa, donde nos señala un resultado total de 7,117 votos a favor de dicho partido. A continuación, aplicando una “regla de tres”, esto es, multiplicando la votación obtenida por el partido y multiplicándola por cien y el resultado dividiéndolo entre la votación total emitida que es de 682,817 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por el Partido Socialdemócrata. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que al Partido Socialdemócrata le corresponde el 1.09 % de la votación total emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 183, párrafo primero fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el tres por ciento de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen, de lo que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el Partido Socialdemócrata no obtuvo la cifra señalada por la ley; es decir, el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario del 2009, lo que trae como consecuencia lógica y natural la pérdida de la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, así como la del goce de los derechos y prerrogativas que el referido ordenamiento legal le concede.

21.- Que para determinar el porcentaje que obtuvo el Partido del Trabajo, respecto a la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, debemos partir de la información proporcionada por los Consejo Distritales que se instalaron para el proceso electoral 2009, visible en la tabla

anexa, donde nos señala un resultado total de 14,397 votos a favor de dicho partido. A continuación, aplicando una “regla de tres”, esto es, multiplicando la votación obtenida por el partido y multiplicándola por cien y el resultado dividiéndolo entre la votación total emitida que es de 682,817 votos, sabremos el porcentaje alcanzado por el Partido del Trabajo. Luego entonces, tenemos que de las operaciones realizadas con anterioridad se observa que al Partido del Trabajo le corresponde el 2.21 % de la votación total emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 183, párrafo primero fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que los partidos políticos pierden la inscripción de su registro cuando no obtengan el tres por ciento de la votación total emitida en la última elección de diputados de mayoría relativa en la que participen, de lo que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, el Partido del Trabajo no obtuvo la cifra señalada por la ley; es decir, el tres por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral ordinario del 2009, lo que trae como consecuencia lógica y natural la pérdida de la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, así como la del goce de los derechos y prerrogativas que el referido ordenamiento legal le concede.

22.- Que para el adecuado cumplimiento de los preceptos legales citados, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es ineludible declarar la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos: Socialdemócrata y Del Trabajo.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 39, y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 21, 25, 27, 30 fracciones III, 32 fracción I, 44 fracción VI, 45, 46, 65 fracción VI, 96, 97, 183 fracción II y último párrafo y 191 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 61, 63, 71, 72, 74 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver en lo relativo a declarar la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto previsto por la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos que preceden, declara la pérdida de la inscripción del registro de los partidos políticos: Socialdemócrata y Del Trabajo en virtud de no haber obtenido en la última elección estatal en que participaron, cuando menos el tres por ciento de la votación total emitida para la elección de

diputados de mayoría relativa, misma que fue celebrada en el Estado el cinco de julio del presente año.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos Socialdemócrata y Del Trabajo pierden los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por esta Ley y en el Reglamento de Fiscalización en vigor, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo, autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Mtro. Oscar Oscar José Serrato Quillo y Lic. Javier Afif Musiate Cordova, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 30 días del mes de septiembre de 2009 dos mil nueve. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO